

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 01057-1997-0-2301-JR-PE-03
RELATOR : LAQUI ALVARADO, JENNY
IMPUTADO : SAENZ CANDRO, VICTORIA
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO

RESOLUCIÓN DE SALA

Resolución Nro.

Tacna, ocho de junio de dos mil dieciséis.-

Dado cuenta en la fecha, por recibido el expediente principal remitido por el Archivo Central de la Corte y estando al oficio remitido por el Jefe de Medio Libre del E.A.P.P. y E.P.L.D. Tacna y solicitud de Rehabilitación formulada por la defensa de la sentenciada Victoria Saenz Candro y conforme al estado del proceso;

VISTOS: El cumplimiento de condena, rehabilitación y anulación de antecedentes de la sentenciada **VICTORIA SAENZ CANDRO o ELIZABETH LAYME VELA** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos;-

CONSIDERANDO:

1. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que, "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". A su vez, el artículo 69° del Código Penal señala "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite", restituyendo a la persona en los derechos suspendidos o restringidos.
2. Sobre el particular, el Tribunal constitucional se ha pronunciado señalando que "las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria (...), directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad [Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamento182]".-----
3. En el caso de autos se tiene que según **Sentencia de folios 741 y siguientes de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos**, la misma que falla condenando a: **VICTORIA SAENZ CANDRO o ELIZABETH LAYME VELA** por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, a **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad en agravio del Estado, la que computándose con el

descuento de carcerería que viene sufriendo desde el veinte de marzo de dos mil uno, vencerá el día diecinueve de marzo de dos mil dieciséis. Asimismo se le impuso doscientos sesenta días multa que asciende a la suma de dos mil seiscientos soles, e inhabilitación por cinco años y se fijó por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles. Posteriormente mediante **resolución de folios 811-812 de fecha trece de octubre de dos mil tres** se declara procedente la petición de la sentenciada y en consecuencia **se refunde la pena de siete años de pena privativa de libertad efectiva en la instrucción N°1066-97, con la pena de quince años de pena privativa de libertad impuesta en el expediente número 1057-97**, ambos por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Finalmente por **resolución de folios 836 de fecha tres de noviembre de dos mil tres se dispuso corregir la resolución de fojas 811 y siguiente** en cuanto al tercer considerando siendo lo correcto "que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el veinte de marzo del dos mil uno, **vencerá el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.** -----

4. En cuanto a la pena de días multa, no se ha acreditado que la sentenciada haya cumplido con dicha sanción, tampoco existe registro, por lo que debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 80° in fine del Código Penal que prescribe: "En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años". Ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 83° del mismo cuerpo legal que señala: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", que para el caso que nos ocupa, es de tres años; más aún si se tiene presente que lo accesorio sigue la suerte del principal, consecuentemente, ésta resulta inexigible para la sentenciada.-----
5. Por lo que en aplicación del artículo 69° del Código Penal a la fecha se observa que la sentenciada, ha cumplido en exceso la pena privativa de libertad impuesta, por lo que procede su rehabilitación debiendo disponerse la cancelación provisional de los antecedentes judiciales y policiales, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 69 del código precitado, el cual prescribe que la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años cuando se trata de delitos dolosos [la acusada ha sido condenada por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas].-----
6. Respecto a la reparación civil, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el Artículo 2001 del Código Civil"; Por consiguiente, la Reparación Civil no constituye parte integrante de la pena, no estando su pago sujeto al plazo de duración de la ejecución de la pena o al de prescripción de la pena; por lo tanto se mantienen el derecho del agraviado o de la parte civil a hacer efectivo dicho pago, en la vía correspondiente.-----

Handwritten signature

Handwritten signature

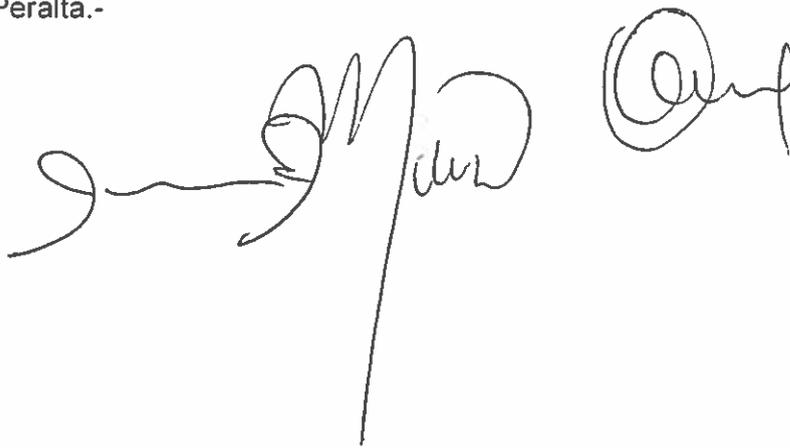
Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 69° del Código Penal; -----

DECISION:

1. **DISPUSIERON** la prescripción de la Pena de Multa impuesta a la sentenciada **VICTORIA SAENZ CANDRO o ELIZABETH LAYME VELA**.----
2. **REHABILITAR** a la sentenciada **VICTORIA SAENZ CANDRO o ELIZABETH LAYME VELA** cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por las sentencias de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos de folios 741 y siguientes y sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho de folios 777 y siguientes, sin perjuicio del pago de la reparación civil; disponiéndose además la cancelación provisional de los antecedentes penales y policiales generados en el presente proceso, para cuyo efecto oficiase al Registro Central de Condenas, a la Policía Nacional del Perú y al INPE, con conocimiento del Ministerio Público. -----

Por disposición superior asumen competencia los señores jueces superiores que autorizan, por impedimento de los señores Jueces Superiores Bermejo Rios y De Amat Peralta.-

S.S.
Flores Alanoca
Medina Chavez
Ayca Gallegos.



.....
JENNY LIDIA LAQUI ALVARADO
Especialista Judicial de la Sala de Apelaciones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA PENAL LIQUIDADORA (AD. FUNC. SALA PENAL APELAC
EXPEDIENTE : 00557-2007-0-2301-JR-PE-04
RELATOR : LAQUI ALVARADO, JENNY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO
DE DROGAS
IMPUTADO : PUENTE BARZOLA, HERMENEGILDO
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO

RESOLUCIÓN DE SALA

 Resolución Nro.

Tacna, veinticuatro de diciembre de dos mil quince.-

Estando a la constancia que antecede y dado cuenta en la fecha a los Escritos con Registro N°11958-2015, 12379-2015 y 11610-2015: Téngase presente la información remitida por el INPE y en cuanto al pedido de rehabilitación; -----

VISTOS: La sentencia de fecha 08 de setiembre de 2008 respecto al sentenciado **Hermenegildo Puente Barzola, y;**-----

CONSIDERANDO:

- 
1. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que, "el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". A su vez, el artículo 69° del Código Penal señala "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite", restituyendo a la persona en los derechos suspendidos o restringidos. -----
 2. Sobre el particular, el Tribunal constitucional se ha pronunciado señalando que "las exigencias de reeducación, rehabilitación y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria (...), directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad [Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamento182]".-----
 3. En el caso de autos se tiene que según Sentencia de folios 458 y siguientes de fecha ocho de setiembre de dos mil ocho, la misma que falla condenando a: **HERMENEGILDO PUENTE BARZOLA** por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado y como tal se le impuso **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelaria sufrida **VENCERÁ EL TREINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE**. Multa de ciento ochenta días equivalente a al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios declarados e Inhabilitación por el término de cinco años y se Fijó en SEIS MIL Nuevos Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.-----
- 

4. En cuanto a la pena de días multa, no se ha acreditado que el sentenciado haya cumplido con dicha sanción, tampoco existe registro, por lo que debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 80° in fine del Código Penal que prescribe: "En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años".-----
5. Ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 83° del mismo cuerpo legal que señala: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción", que para el caso que nos ocupa, es de tres años; más aún si se tiene presente que lo accesorio sigue la suerte del principal, consecuentemente, ésta resulta inexigible para el sentenciado.-----
6. Por lo que en aplicación del artículo 69° del Código Penal a la fecha se observa que el sentenciado, ha cumplido en exceso la pena privativa de libertad impuesta, por lo que procede su rehabilitación debiendo disponerse la cancelación de los antecedentes judiciales y policiales. -----
7. Respecto a la reparación civil, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el Artículo 2001 del Código Civil"; Por consiguiente, la Reparación Civil no constituye parte integrante de la pena, no estando su pago sujeto al plazo de duración de la ejecución de la pena o al de prescripción de la pena; por lo tanto se mantienen el derecho del agraviado o de la parte civil a hacer efectivo dicho pago, en la vía correspondiente.-----

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 12° y 41° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 69° del Código Penal; -----

DECISION:

1. **DISPUSIERON** la prescripción de la Pena de Multa impuesta al sentenciado **HERMENEGILDO PUENTE BARZOLA**.-----
2. **REHABILITAR** al sentenciado **HERMENEGILDO PUENTE BARZOLA** cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil ocho de folios 458 y siguientes, sin perjuicio del pago de la reparación civil; disponiéndose además la cancelación provisional de los antecedentes penales y policiales generados en el presente proceso, para cuyo efecto oficiase al Registro Central de Condenas, a la Policía Nacional del Perú y al INPE, con conocimiento del Ministerio Público. -----

Tómese Razón y Hágase Saber.-

S.S.
Bermejo Ríos
De Amat Peralta
Franco Apaza.

.....

JENNY LIDIA LAQUI ALVARADO
 Especialista Judicial de la Sala de Apelaciones
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 01988-2007-0-2301-JR-PE-02
IMPUTADO : RAMOS VALDIVIA, HENRY ALEX
VILLANUEVA MAMANI, PRIMITIVA VICTORIA
CHURATICONA APAZA, NESTOR JUSTO
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
AGRAVIADO : PROCURADORA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE
DROGAS

Resolución Nro.
Tacna, diez de diciembre
De dos mil quince.-

Téngase presente lo que se indica y conforme a su estado, **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Según sentencia de fecha diecinueve de agosto del año dos mil ocho, de folios doscientos setenta y seis a doscientos ochentiuno, se condena a **Nestor Justo Churacutipa Apaza**, procesado por el delito contra la Salud Pública en la modalidad Tráfico Ilícito de Drogas, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se computa a partir de su detención (doce de octubre del año dos mil siete), asimismo le impusieron ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de tres años conforme con el artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, fijándose tres mil nuevos soles como reparación civil en forma solidaria.

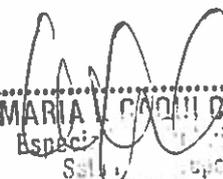
SEGUNDO: El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que, *"el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*. A su vez, el artículo 69° del Código Penal señala: *"El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. (...) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva"*. En el caso de autos, se advierte que el sentenciado no ha cumplido con las reglas de conducta impuestas en el expediente de beneficio penitenciario, sin embargo temporalmente ha cumplido con la pena impuesta, la cual venció el **once de octubre del año dos mil quince**, por lo que no cabe más que proceder a la rehabilitación. Con el agregado que no existe resolución judicial de revocación del beneficio penitenciario.

TERCERO: Respecto de la pena de multa e inhabilitación, se debe mencionar que, si bien el sentenciado no ha acreditado el pago de la pena de multa ni se ha cursado en su oportunidad los oficios para efectivizar la inhabilitación; debe tomarse en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 80° del Código Penal que prescribe: *“En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años”*. Por tanto en el presente proceso, el plazo de prescripción de la pena de multa ha vencido y la inhabilitación resulta inejecutable al haber prescrito.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA e INHABILITACIÓN** impuesta al sentenciado **Nestor Justo Churacutipa Apaza**.
2. **REHABILITAR** al sentenciado **Nestor Justo Churacutipa Apaza**, cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia, sin perjuicio del pago de la reparación civil; asimismo cúrsense las comunicaciones que correspondan. Tómese razón y hágase saber. Asumen competencia los señores Bermejo Ríos, De Amat Peralta y Franco Apaza conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 247-2015-CE-PJ e interviene la especialista que suscribe por disposición del superior.-

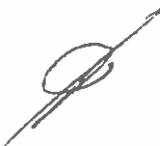
S.S.
Bermejo Ríos
De Amat Peralta
Franco Apaza


MARIA V. CORDOVA
Especialista de la
Sala Superior
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 01618-2007-0-2301-SP-PE-01
IMPUTADO : FLORES ADKO, CLAUDIA DELIA
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

Resolución Nro.
Tacna, treinta y uno de diciembre
De dos mil quince.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Según sentencia de fecha treinta de abril del dos mil ocho, de folios doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y tres, se condena a **Claudia Delia Flores Adco**, procesada por los delitos contra la Salud Pública en la modalidad Tráfico Ilícito de Drogas y falsedad ideológica, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se computa a partir de su detención (veinticinco de agosto del año dos mil siete), asimismo le impusieron ciento ochenta días multa e inhabilitación por el término de un año conforme con el artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, fijándose diez mil nuevos soles como reparación civil.



SEGUNDO: El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que, *"el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*. A su vez, el artículo 69º del Código Penal señala: *"El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. (...) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva"*. En el caso de autos, se advierte que la sentenciada no ha cumplido con las reglas de conducta impuestas en el expediente de beneficio penitenciario, sin embargo temporalmente ha cumplido con la pena impuesta, la cual venció el **veinticuatro de agosto del año dos mil quince**, por lo que no cabe más que proceder a la rehabilitación. Con el agregado que no existe resolución judicial de revocación del beneficio penitenciario.



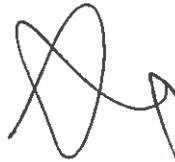
TERCERO: Respecto de la pena de multa e inhabilitación, se debe mencionar que, si bien el sentenciado no ha acreditado el pago de la pena de multa ni se ha cursado en su oportunidad los oficios para efectivizar la inhabilitación; debe tomarse en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 80º del Código

Penal que prescribe: "En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años". Por tanto en el presente proceso, el plazo de prescripción de la pena de multa ha vencido y la inhabilitación resulta inejecutable al haber prescrito.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA e INHABILITACIÓN** impuesta a la sentenciada **Claudia Delia Flores Adco**.
2. **REHABILITAR** a la sentenciada **Claudia Delia Flores Adco**, cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia, sin perjuicio del pago de la reparación civil; asimismo cúrsense las comunicaciones que correspondan. Tómese razón y hágase saber. Interviene la especialista que suscribe por disposición del superior.-

S.S.
Bermejo Rios
De Amat Peralta
Franco Apaza



MARIA DELIA COHAILA
Espec. Judicial de la
Se. Superior
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE TACNA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 00814-2000-0-2301-SP-PE-01
IMPUTADO : CHIQUI VELASQUEZ, SOFIA
CUEVA FLORES, SEFERINO
NINA PEREZ, DAVID FELIX
MAMANI LIMACHE, ROSA
CALLOSANI CHATA, JUANA
MAMANI MANUELO, BERTHA YOLANDA
YAHUARA VAGAS, BERNARDINO
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

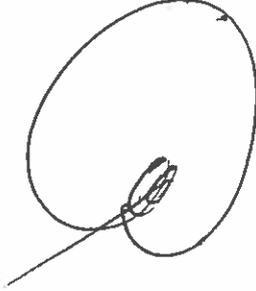
Resolución Nro.
Tacna, diez de diciembre
De dos mil quince.-



Dado cuenta en la fecha, estando a lo solicitado, **VISTOS Y CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Según sentencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil cuatro, de folios mil trescientos sesenta y nueve a mil trescientos setenta y cuatro, se condena a **Severino o Seferino Cueva Flores**, procesado por el delito contra la Salud Pública en la modalidad Tráfico Ilícito de Drogas, a trece años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se computa a partir de su detención (veintidós de octubre del dos mil dos), asimismo le impusieron trescientos cincuenta días multa e inhabilitación por el término de tres años conforme con el artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del Código Penal, fijándose cuatro mil nuevos soles como reparación civil de forma solidaria.



SEGUNDO: El artículo 139º, inciso 22, de la Constitución señala que, *“el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”*. A su vez, el artículo 69º del Código Penal señala: *“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. (...) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva”*. En el caso de autos, se advierte que el sentenciado habría cumplido la pena privativa de libertad impuesta, la cual venció el **veintiuno de octubre del dos mil quince**, resultando procedente la rehabilitación efectuada.



TERCERO: Respecto de la pena de multa e inhabilitación, se debe mencionar que, si bien el sentenciado no ha acreditado el pago de la pena de multa ni se ha cursado en su oportunidad los oficios para efectivizar la inhabilitación; debe

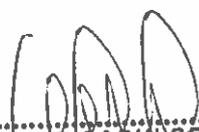
tomarse en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 80° del Código Penal que prescribe: "En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años". Por tanto en el presente proceso, el plazo de prescripción de la pena de multa ha vencido y la inhabilitación resulta inejecutable al haber prescrito.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA e INHABILITACIÓN** impuesta al sentenciado Severino o Seferino Cueva Flores.
2. **REHABILITAR** al sentenciado Severino o Seferino Cueva Flores, cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia, sin perjuicio del pago de la reparación civil; asimismo cúrsense las comunicaciones que correspondan. Asumen competencia los señores De Amat Peralta y Franco Apaza conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 247-2015-CE-PJ e interviene la especialista que suscribe por disposición del superior.-

S.S.
De Amat Peralta
Franco Apaza
Alvarado Gonzalvez




.....
MARIA CACIA BOHAILA
Especialista Judicial de la
Sala Penal Superior
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA - Sede Central
Expediente : 00136-1997-1-2301-SP-PE-01
Imputado : Edward Saturnino Choque Rojas y otros
Delito : Trafico Ilícito de Drogas
Agraviado : Estado

Resolución Nro.
Tacna, diecinueve de enero
del año dos mil dieciséis.-



Por recibido el expediente del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna y proveyéndose el escrito de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil quince, **Al principal:** estando al pedido de rehabilitación, **VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Según sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de folios dos a cuatro, a **Edward Saturnino Choque Rojas**, procesado por el delito contra la Salud Pública-Trafico Ilícito de drogas, se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva la misma que se computa a partir de su detención (once de julio de mil novecientos noventa y seis), asimismo le impusieron ciento ochenta días multa e inhabilitación, fijándose en cinco mil nuevos soles como reparación civil.



SEGUNDO: El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que, *“el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”*. A su vez, el artículo 69° del Código Penal señala: *“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. (...) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva”*. En el caso de autos, se advierte que el sentenciado habría cumplido la pena privativa de libertad impuesta, la cual venció el **diez de julio del año dos mil cuatro**, resultando procedente la rehabilitación efectuada.



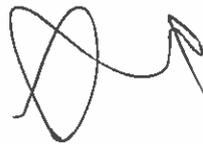
TERCERO: Respecto de la pena de multa e inhabilitación, se debe mencionar que, si bien el sentenciado no ha acreditado el pago de la pena de multa ni se ha cursado en su oportunidad los oficios para efectivizar la inhabilitación; debe tomarse en cuenta lo establecido en la última parte del artículo 80° del Código Penal que prescribe: *“En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años”*. Por tanto en el presente proceso, el plazo de prescripción de la pena de multa ha vencido y la inhabilitación resulta inejecutable al haber prescrito.

Por estas consideraciones, se resuelve:

1. Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA e INHABILITACIÓN** impuesta al sentenciado **Edward Saturnino Choque Rojas**.
2. **REHABILITAR** al sentenciado **Edward Saturnino Choque Rojas**, cuyas generales de ley obran en autos, restituyéndole los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia, sin perjuicio del pago de la reparación civil; asimismo cúrsense las comunicaciones que correspondan. Tómese razón y hágase saber. Asumen competencia los señores Bermejo Ríos, De Amat Peralta, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 247-2015-CE-PJ. Interviene la señora Cohaila Tamayo por licencia del señor Franco Apaza y la especialista que suscribe por disposición del superior.-

S.S.

Bermejo Rios
De Amat Peralta
Cohaila Tamayo



MARIA UCAQUI COHAILA
Especialista Judicial de la
Sala Penal Superior
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA